DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento Administrativo para los Hospitales del Estado.— G. O. Nº 5469, del 13 de Junio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 684.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LOS HOSPITALES DEL ESTADO.

De los Directores.

Artículo 1.— Los Directores de los Hospitales del Estado, a más de sus prerrogativas y deberes de carácter científico en dichos establecimientos, tendrán en ellos la dirección administrativa, la cual ejercerán por conducto de los Administradores, quienes estarán subordinados a los Directores y no podrán tomar ninguna disposición sin la autorización o el consentimiento de dichos Directores. Todos los empleados de los Hospitales seguirán las órdenes de los Directores, quienes serán responsables del funcionamiento médico y administrativo de dichos establecimientos.

De los Administradores.

Artículo 2.— Son atribuciones de los Administradores:

a) La ejecución de las disposiciones administrativas;

b) Recibir los cheques que suministre el Estado para el sostenimiento de la institución, los cuales deberá depositar en el Banco Depositario de la Nación.

Párrafo:— Cuando en la localidad no exista sucursales del

banco, el manejo de los fondos se hará de acuerdo con las instrucciones del Contralor y Auditor General de la Nación y del Tesorero Nacional.

c) Preparar, conforme a las instrucciones del Director, el presupuesto mensual de gastos, el cual será sometido a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia diez días antes del primer día del mes a que se refiere. Este presupuesto no entrará en vigor sino después de aprobado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

d) Ejecutar el presupuesto mensual, realizando las compras de material quirúrgico, medicinas, provisiones y todo lo necesario para el funcionamiento de la institución, bajo órdenes escritas, en triplicado, emanadas del Director.

e) Cuidar de la conservación de todas las propiedades y equipos de los Hospitales, así como de todas las pertenencias de los empleados del Hospital y de los enfermos hospitalizados. En caso de pérdida, deterioro o destrucción de cualquier efecto del Hospital, deberá informar por escrito al Director, para los fines que correspondan.

De las compras.

Artículo 3.— Los Administradores al realizar las compras de los efectos para uso o consumo de los Hospitales del Estado deberán seleccionar los mejores precios de la plaza, pero cuidando siempre de que los artículos sean de buena calidad. En las compras de efectos destinados al funcionamiento científico de los Hospitales, deberán solicitar el consejo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, por conducto del Director, a fin de conseguir los mejores precios y las mejores calidades posibles.

Artículo 4.— Las mercancías que reciban los Administradores o sus representantes deberán estar acompañadas de sus correspondientes facturas detalladas, por cuadruplicado, que firmarán conjuntamente el vendedor y el Administrador, debiendo siempre corresponder las facturas a las órdenes de compra. Estas facturas deberán anexarse al comprobante de gasto que mensualmente debe remitirse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 5.— Los Administradores entregarán diariamente al encargado de la despensa las cantidades de provisiones de

consumo diario con un formulario especial, el cual deberá ser firmado por dicho empleado, si el formulario está conforme con la entrega de provisiones.

Artículo 6.— Los Administradores no podrán ordenar ninguna compra sin la aprobación escrita del Director. Esta aprobación puede referirse de un modo permanente a ciertos productos de consumo corriente que sólo puedan obtenerse en mercados públicos o de vendedores ambulantes.

Los Directores y Administradores no podrán autorizar compromisos mensuales que excedan de las sumas asignadas para el sostenimiento del Hospital. Las deudas que contraigan en contradicción con esta disposición no serán consideradas deudas del Hospital, sino deudas personales y de ellas serán responsables los que las hubieren contraído.

Artículo 7.— Los Administradores están obligados a conservar en sus archivos copias fieles de todos los documentos relativos a las operaciones de administración que realicen.

De los pagos.

Artículo 8.— Todo pago que se haga en los Hospitales se efectuará por medio de cheques oficiales sobre las "Sumas en suspenso y reponibles", suministrados por la Tesorería Nacional. Estos cheques deberán ser firmados conjuntamente por el Administrador y el Director.

En las localidades donde no haya sucursales bancarias las sumas en suspenso se manejarán de acuerdo con las instrucciones que emitan el Contralor y Auditor General y el Tesorero Nacional.

Artículo 9.— Los Administradores dispondrán de un fondo efectivo (Petty Cash) para los gastos menudos diarios, suma que será calculada en cada Hospital de acuerdo con sus necesidades y que el Director comunicará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Los recibos por estas sumas, firmados por los Administradores, deberán ser contrafirmados por los Directores, y se anexarán en las cuentas mensuales. En la operación de estas sumas se seguirán las instrucciones que dicten el Contralor y Auditor General y el Tesorero Nacional.

Artículo 10.— Con el fin de reponer los suspensos, es obligatorio para los Administradores el envío de los comproban-

tes de gastos a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 1º de cada mes para su revisión en la Tesorería Nacional, a fin de evitar la falta de efectivo que obligue a efectuar compras a crédito.

De las Farmacias.

Artículo 11.— El Administrador entregará bajo factura al encargado de la Farmacia todas las medicinas que se compren y todo el equipo de la Farmacia. El encargado de la Farmacia firmará recibo, si las entregas están de conformidad.

Artículo 12.— El encargado de la Farmacia llevará un tarjetero donde asentará en detalle la entrada y salida de las medicinas; deberá llevar además, un libro para el registro de fórmulas que expida el personal médico.

Párrafo:— Es obligatorio para los asientos de las recetas despachadas por el farmacéutico llevar dos libros: uno para las recetas destinadas a los enfermos hospitalizados y otro para las recetas que se despachen en consultas externas.

Párrafo:— Toda indicación médica que conlleve el despacho de medicinas o fórmulas en la Farmacia deberá hacerse en un libro para recetas o indicaciones que tendrá cada una de las salas o dependencias de los Hospitales. Sin este requisito el farmacéutico no deberá despacharla.

Toda indicación deberá expresar si es para un enfermo de beneficencia, o si es para un cliente particular del médico que haga la indicación. En caso de fraude, el médico que firme la indicación, será responsable.

Párrafo:— En el caso de que un médico recete una medicina o especialidad que no exista en la Farmacia del Hospital, la orden de compra sólo será efectiva cuando sea autorizada por el Director.

Del Departamento de Rayos X.

Artículo 13.— El encargado del departamento de Rayos X no deberá hacer ningún servicio de radiografía, fluoroscopía o tratamiento sin la autorización escrita del médico Director. Esta autorización se hará en un formulario especial, debiendo el encargado llevar un libro record de la labor realizada, así como del consumo de materiales, especificando su género.

Artículo 14.— El servicio de Rayos X de los Hospitales es gratuito exclusivamente para los enfermos pobres hospitalizado a título de beneficencia o para aquellos pobres que no estando hospitalizados lo requieran en caso de urgencia.

Artículo 15.— Las personas que no estén comprendidas en la previsión del artículo anterior y que soliciten servicios de Rayos X en los Hospitales del Estado, tendrán que sufragar los gastos, de acuerdo con la tarifa que establezca la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Estos servicios no podrán realizarse sin la autorización del Director y conforme a la reglamentación interna que este mismo funcionario establezca, para que no se perjudique el servicio a los enfermos de beneficencia.

Párrafo:— Los encargados del servicio de Rayos X podrán utilizar el equipo a su cargo para atender a sus clientes particulares, siempre que abonen a la administración del Hospital el cincuenta por ciento de los honorarios que perciban y el valor del material del Hospital que gasten, en su totalidad. Estos trabajos no se podrán realizar sin autorización previa del Director, especificando el servicio de que se trate y su valor por tarifa.

Párrafo:— La contabilidad de los fondos obtenidos por los conceptos especificados en el presente artículo se llevará en un libro de la administración que se denominará "Fondos Rayos X".

Artículo 16.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia podrá autorizar cualquier servicio extraordinario en los departamentos de Rayos X, sin sujeción a la tarifa.

Del Laboratorio.

Artículo 17.— El servicio de laboratorio de los Hospitales es exclusivamente para los enfermos hospitalizados y sólo se podrá cobrar honorarios a enfermos hospitalizados en asistencia privada, de acuerdo con la tarifa que fije la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 18.— El encargado del laboratorio en cada Hospital del Estado deberá llevar un libro de todos los análisis que se practiquen, especificando su naturaleza y la autorización del

médico que los ordene. Toda autorización del médico debe ser hecha en un boletín especial que conservará en sus archivos el laboratorio; deberá rendir trimestralmente a la dirección del Hospital un informe de la labor realizada y a fin de año hará un inventario del material gastable y no gastable, en cuadruplicado, a la misma dirección, dejando en el archivo una copia de dicho inventario.

Contabilidad.

Artículo 19.— Los Administradores deben llevar para la contabilidad de sus operaciones mensuales, los libros que determine el Contralor y Auditor General, atendiéndose al método de contabilidad que dicho funcionario disponga para los Hospitales, conforme a las normas legales y reglamentarias establecidas.

Artículo 20.— Los Administradores llevarán un libro donde asentarán todos los fondos que ingresen por concepto de servicios prestados a clientes privados de los médicos del Hospital o de hospitalización de enfermos en asistencia privada. Las sumas que deberán pagar los enfermos en estos casos serán fijadas por medio de una tarifa que establecerá el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Podrá haber una tarifa general, o bien tarifas especiales para cada Hospital del Estado, ajustadas a las condiciones económicas de cada localidad.

Artículo 21.— Los formularios referentes a las cuentas de los ingresos antes especificados, se ajustarán a las instrucciones que dicte el Contralor y Auditor General de la Nación.

Los fondos provenientes de estos conceptos serán depositados en una cuenta especial que abrirá el Tesorero Nacional, con especificación del Hospital que haya producido los fondos, los cuales sólo serán disponibles en provecho del Hospital correspondiente, por órdenes de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Disposiciones Generales.

Artículo 22.— El servicio de asistencia de enfermos en habitaciones privadas en los Hospitales del Estado estará sujeto al pago de una tarifa por el uso de las habitaciones y el consumo de alimentos y medicinas pertenecientes al Hospital,

tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo, a recomendación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Párrafo:— El pago de los derechos que se establezcan en esta tarifa, así como en las tarifas del Laboratorio, Farmacia y Rayos X, podrá ser exonerado por disposición escrita del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia o del Presidente de la República.

Artículo 23.— El Director de cada Hospital o el médico que haga sus veces, a falta del Director, podrá internar cualquier paciente en una habitación del Hospital destinada a asistencia privada, cuando se trate de un caso de urgencia, sin los requisitos de la tarifa, dando cuenta del caso a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para formalizar la exoneración correspondiente.

Artículo 24.— El Director hará que el Administrador prepare un inventario anual por separado del material gastable y del material no gastable al 31 de diciembre de cada año, conforme a las instrucciones de la Inspectoría General de Bienes Nacionales. Estos inventarios serán tramitados por la vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 25.— A más de las inspecciones y residencias que realice en los Hospitales la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia para comprobar su buen funcionamiento médico y administrativo, los Hospitales estarán, en su aspecto administrativo, bajo el control de la Auditoría Nacional, la que podrá ordenar que dichos establecimientos sean visitados por los oficiales e inspectores que designe.

Artículo 26.— El Administrador velará por la conservación del local y sus instalaciones, pudiendo proceder, con la aprobación del Director, a las reparaciones que fueren necesarias. Cuando estas reparaciones exijan un gasto mayor de cinco pesos, el presupuesto debe ser aprobado previamente por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Cuando las reparaciones se refieran al edificio y necesiten ajustarse a reglas técnicas relativas a seguridad y arquitectura, los trabajos no serán realizados sino mediante las instrucciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 27.— Sin perjuicio de los informes que los Directores de Hospitales deban rendir a la Secretaría de Estado de

Sanidad y Beneficencia, desde el punto de vista médico, los Directores deben presentar a dicha Secretaría en un formulario adecuado que la Secretaría deberá preparar, un estado sobre el movimiento de enfermos, con los datos que sean necesarios para apreciar la relación existente entre los servicios que presta el Hospital y la dotación de fondos que tenga asignada.

Artículo 28.— Cuando un Hospital necesite adquirir equipos o reemplazar equipos o instrumentos deteriorados, cuya adquisición no pueda realizar dentro de su presupuesto, el Director deberá dirigirse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para las diligencias del caso. En este caso, las compras serán ordenadas, en caso de posibilidad financiera, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, oyendo los consejos del Director del Hospital correspondiente.

Artículo 29.— Las medicinas que tenga en existencia o que pueda adquirir al por mayor la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia para fines de campañas sanitarias o para abastecimiento de dispensarios, serán inscritas en listas que serán enviadas a los Hospitales, con indicación de los precios de costo. Al hacer sus compras, conforme al artículo 3 del presente Reglamento, los Directores de Hospitales se dirigirán a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en solicitud de los productos medicinales que necesiten y que la Secretaría tenga en existencia. Sólo en el caso de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia no pueda suplir los pedidos, o que los precios que haya fijado sean más altos que los que se ofrezcan en plaza, podrán los Hospitales adquirir los productos en el mercado local.

Artículo 30.— Los Directores de Hospitales están capacitados para exigir a todos los miembros del personal de los mismos y a todos los empleados la más fiel obediencia a sus disposiciones, y a sus instrucciones sobre la organización interna de los Hospitales, en todo cuanto no sea contrario a este Reglamento. El Director podrá suspender a todo médico, practicante, enfermero o empleado que no cumpla el presente Reglamento o que no obedezca sus instrucciones, comunicando el caso a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para la solución definitiva a que haya lugar. No puede, en cambio, reemplazar a ningún empleado por elementos extraños al Hospital, aunque puede recomendar para las vacantes a las personas que crea conveniente.

Artículo 31.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia queda encargada de hacer cumplir el presente Reglamento y de dictar todas las disposiciones que sean necesarias para su mejor ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Manuel A. Amiama como Miembro de la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional.— G. O. Nº 5470, del 15 de Junio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 685.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

Considerando que con motivo del fallecimiento del Lic. Don Enrique Henríquez ha ocurrido una vacante en la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional que funciona en la República Dominicana de acuerdo con la Resolución tomada por la Séptima Conferencia Internacional Americana el 24 de diciembre de 1933, y que procede la designación del sustituto.

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Lic. Manuel A. Amiama, Catedrático de la Universidad de Santo Domingo, ex-Senador, queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.